REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073** **Fecha:** 03/08/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2014 00292**	Ejecutivo	JORGE YESIT BOLIVAR BRITO	AGUAS DEL CESAR S.A ESP-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO DISPONE: APROBAR LA LIQUIDACION ACTUALIZADA EL CREDITO	02/08/2021	I
20001 33 33 006 **2014 00292**	Ejecutivo	JORGE YESIT BOLIVAR BRITO	AGUAS DEL CESAR S.A ESP-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Requiere Apoderado AUTO DISPONE: REQUERIR AL APODERDO EJECUTANTE PARA QUE UN TERMINO DE 10 DIAS APORTE INFORMACION	02/08/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00014**	Acción de Reparación Directa	BENITO TORREJANO COGOLLO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y VARCELARIO - INPEC	Auto Designación de Perito AUTO DISPONE: DESIGNAR COMO PERITO AL SEÑOR JOSE RAMON RUIZ ESTRADA	02/08/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JORGE YESIT BOLIVAR BRITO

DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR E.S.P. S.A.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00292-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación Actualizada del Crédito practicada por la Parte Demandante y allegada al correo electrónico de este juzgado (visible en el expediente virtual) a fin que se le imparta aprobación a la misma.

El artículo 446 del C.G.P establece:

> *Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*
>
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (…).*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (…)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (…)*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (…)"*

En el presente asunto el traslado de la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Demandante se entiende surtido como quiera que se acreditó haber enviado el memorial contentivo de la misma a la Parte Ejecutada a través del correo electrónico registrado para el efecto en el expediente, por lo que se prescindió del traslado por secretara en los términos del Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020. Del mismo modo se advierte que el término de dicho traslado venció sin que la Liquidación fuera Objetada por la Parte Ejecutada

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante se encuentra ajustada a la ley, cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del

CGP y se liquidan los Intereses de conformidad con la regla prevista en el numeral 8º del art. 4º de la Ley 80 de 1993, se le impartirá aprobación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente proceso hasta el día 30 de junio de 2021 en Cuantía de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ($928.917.307,00), por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2d5653dcf8a7a91b6a02987bd67bd4876b1b5cf782dab74c48d2986453f1444c***

Documento generado en 02/08/2021 04:39:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE YESIT BOLIVAR BRITO

DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR E.S.P. S.A.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00292-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

En escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, el apoderado judicial de la Parte Ejecutante solicita se le imponga la Sanción a la Gobernación del Departamento del Cesar basado en el artículo 593, inciso 4 del Código General del Proceso, ya que omitió el Embargo Judicial a los recursos a favor de la empresa AGUAS DEL CESAR, el cual le fue notificado el día 09 de octubre de 2017.

El despacho decidirá previas las siguientes Consideraciones:

El artículo 44 del CGP dispone lo siguiente:

> *Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*
>
> *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo.*
>
> *(…)*
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. (…).*

A su turno el artículo 593 del CGP establece:

> *Artículo 593. Embargos.*

Para efectuar embargos se procederá así:

(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(…)

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por su parte el artículo 127 del CGP establece:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

De conformidad con lo expuesto, la solicitud del petente debe ser tramitada mediante Incidente. No obstante, por tratarse de un Trámite Sancionatorio promovido contra una persona natural o funcionario de la entidad destinataria de la Medida Cautelar, encargado de la ejecución de la Orden Judicial de Embargo decretada mediante Autos de fecha 7 de abril de 2017 y 26 de septiembre de 2017, se debe brindar al (los) procesado (s) disciplinado (s) las garantías del Debido Proceso para que puedan ejercer debidamente su Derecho a la Defensa y Contradicción.

Por lo anterior, para dar inició al Trámite Incidental en su contra se requiere de la identificación, individualización y dirección de notificaciones del funcionario presuntamente responsable del Desacato a la Orden Judicial a fin de enterarlo de las incidencias del referido tramite sancionatorio.

Estos requisitos fueron advertidos como una necesidad por parte del Consejo de Estado, frente al trámite del Incidente de Desacato a Fallo de tutela, cuya naturaleza es similar al Incidente por desacato a una Orden Judicial de Embargo. Al respecto el *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en providencia del 4 de mayo del 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC),* expresó:

La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una

decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.

De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como "córrase traslado a la entidad" o sancionar "a quien haga sus veces", pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo.

Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.

En el caso que avoca el conocimiento de la Sala, se observa que las decisiones fueron notificadas a correos electrónicos institucionales, sin que observe que, así fuere razonablemente, ello hubiere permitido el conocimiento directo del implicado sobre la decisión que correspondiere, en especial, de aquella que da apertura al trámite incidental, con las consecuencias directas que ello tiene respecto del derecho de defensa y de contradicción." (Subrayado Nuestro).

En virtud de lo anterior, previo a dar inició al Trámite Incidental Sancionatorio solicitado, por Desacato a la Orden de Embargo decretada mediante Autos de fecha 7 de abril de 2017 y 26 de septiembre de 2017 en contra de las personas (funcionarios) de la Gobernación del Cesar encargados de cumplir la Orden Judicial, se requerida al apoderado ejecutante para que aporte al despacho los datos necesarios para identificar e individualizar a los mismos, tales como nombre, apellidos y dirección de notificaciones, por ser una carga que le corresponde al promotor del incidente.

En consecuencia, se,

DISPONE

REQUERIR al Apoderado Ejecutante para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte al Despacho los datos necesarios, tales como Nombre, Apellidos y Dirección de Notificaciones, para individualizar a los funcionarios de la Gobernación del Departamento del Cesar que presuntamente han omitido el cumplimiento de la orden judicial, a fin de poder dar inicio al Tramite Incidental de Sanción en su contra por Desacato a Orden Judicial.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***21fa92e809a7995b7bd75e0853e30519afa3e965a1732d0be63cfb7541e87103***

Documento generado en 02/08/2021 04:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR}

Valledupar, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BENITO TORREJANO COGOLLO Y OTROS.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2018-00014-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Visto el Informe Secretarial que antecede observa el Despacho que obran en el expediente escritos de la apoderada de la Parte Demandante, mediante los cuales, sustenta las Razones de Inconformidad por las cuales Objeto en la Audiencia de Pruebas del 4 de marzo de 2021 el Dictamen Pericial realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA que determino la Perdida de Capacidad Laboral del señor BENITO TORREJANO COGOLLO, solicitando se practique un Nuevo Dictamen y, mediante el otro, solicita se nombre para el efecto por este despacho al Perito JOSE RAMON RUIZ ESTRADA, Medico Especialista en Salud Ocupacional, anexando las pruebas que acreditan su idoneidad, respectivamente.

ANTECEDENTES

En la Audiencia Inicial realizada el día 22 de octubre de 2019, en la Decisión de Pruebas se ordenó remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA al señor BENITO TORREJANO COGOLLO para que previo Dictamen Pericial se determinara la Perdida de Capacidad Laboral-PCL como consecuencia de las lesiones sufridas durante su Reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (fl.461-462).

Una vez trasladado el Interno Hoy Demandante para la valoración respectiva y surtido el trámite de rigor, la apoderada demandante mediante escrito de fecha 14 de julio de 2020 aporta el DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACINAL N° 9271032-855 del 29 de mayo de 2020 en el que se emite Concepto Final de PCL del señor TORREJANO COGOLLO del 16.38% (fl.461-462). (fl.476-482).

En la Audiencia de Pruebas del 4 de marzo de 2021, la apoderada demandante OBJETO el Dictamen por lo que solicita se practique uno nuevo.

Ante la Objeción presentada y para efectos de surtirse el tramite reglado contemplado en el art. 220 del CPACA[1], el despacho acuerda con la apoderada presentar por escrito una síntesis de las Razones de Inconformidad expuestas para efectos de solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena un nuevo pronunciamiento o si es del caso las Aclaraciones de rigor sin perjuicio de estudiar la posibilidad o procedencia que otra entidad o profesionales lo realicen como igualmente lo solicita la apoderada.

Atendiendo lo acordado, mediante escrito radicado a través del correo institucional del despacho el día 10 de marzo de 2021, la apoderada demandante resume las razones por las cuales no está de acuerdo con la PCL del 16.38% otorgada al señor BENITO TORREJANO COGOLLO por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena por no estar en consonancia con las Secuelas Reales, ni ser congruentes con el estado de salud del mismo, quien en la actualidad padece *"…alteración de la marcha por la limitación funcional de la cadera y limitación funcional de los miembros inferiores por la fractura del Humero Derecho, fractura del cuello del Fémur Derecho, deformidad en Muslo Derecho, limitación funcional de los Miembros Superiores por luxación de muñeca izquierda y fractura de codo derecho, situación que afecta su movilidad…",* situaciones omitidas en la valoración y que repercute en forma negativa en la calificación. Precisa además que debido a la Pandemia originada por el COVID 19 no fue posible la valoración personal, limitándose a los documentos básicos sin hacer un examen físico, ni los estudios clínicos complementarios por Fisiatría y Ortopedia, dando lugar a una inexactitud de la calificación otorgada.

Para el efecto cita el *numeral 3.1 de, art. 2.2.5.1.1, Capitulo I, Titulo 5 del Decreto 1072 de 2015*, que regula las Juntas de Calificación de Invalidez cuando actúan como Peritos en los siguientes términos: *"…3.De conformidad con las personas que requieran dictamen de perdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando igualmente cuales son las demás partes interesadas, caso en el cual las juntas regionales de calificación de invalidez actuaran como peritos y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos: 1. Personas que requieran el Dictamen para los fines establecidos en el presente numeral (…).*

Por tanto, solicita la practica de un nuevo Dictamen en los términos del art. 220 del CPACA.

Posteriormente, mediante escrito radicado a través del correo institucional del despacho el día 18 de mayo de 2021, la apoderada demandante con fundamento en los dispuesto en los art. 218, 219 y 220 del CPACA, conforme a la Objeción presentada, solicita al despacho se designe como Perito al Dr. JOSE RAMON RUIZ ESTRADA, Médico Especialista en Salud Ocupacional, anexando las pruebas que acreditan su Idoneidad, fundando su solicitud entre otras razones, en los Principios de Celeridad, Economía Procesal y Debido Proceso, como quiera que en el Cesar esta suspendida la Junta de Calificación de Invalidez y la Junta de Calificación del Magdalena se encuentra recargada por corresponderle atender al Cesar, Guajira y Magdalena; además, en la actualidad no hay peritos especializados en la materia en la Lista de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

[1] *Antes de las modificaciones introducidas por los art. 54 y 55 de la Ley 2080 de 2021.*

La Prueba Pericial se encuentra regulada en los artículos 218 a 222 del CPACA, aplicables para el caso en estudio antes de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, como quiera que fue decretada[2] antes de la vigencia de esta última Ley.

Las normas en citadas disponen en lo pertinente lo siguiente:

> *"Articulo 218. Prueba Pericial. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este código sobre la materia.*
>
> *El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen asi lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por falta de aceptación de este.*
>
> *(…)*
>
> *Articulo 220. Contradicción del Dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá asi:*
>
> *1.En la Audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la practica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.*
>
> *2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, asi como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración o adición, asi como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura a los dictámenes periciales.*
>
> *Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazara las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.*
>
> *3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el articulo 222 de este código." (…).*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Prueba Pericial fue decretada por el despacho en la Audiencia Inicial realizada el día 22 de octubre de 2019, en la que se ordenó remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA al señor BENITO TORREJANO COGOLLO para que se determinara la Pérdida de Capacidad Laboral y que, en la Audiencia de Pruebas del 4 de marzo de 2021, la apoderada demandante OBJETO el Dictamen solicitando se practicara uno nuevo y resumiendo por escrito posteriormente las razones por las cuales no está de acuerdo con la PCL del 16.38%.

---

[2] *Audiencia Inicial realizada el 22 de octubre de 2019.*

Igualmente, en escrito separado, solicita al despacho se designe como Perito al Dr. JOSE RAMON RUIZ ESTRADA, Médico Especialista en Salud Ocupacional, anexando las pruebas que acreditan su Idoneidad e invocando otras razones citadas en precedencia en la presente providencia, entre ellas, la inexistencia de peritos especializados en la materia en la Lista de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Asi las cosas, encuentra esta agencia judicial que de dan los presupuestos legales establecidos en las normas transcritas para acceder a la solicitud de la apoderada demandante, como quiera que efectivamente, se trata de una Prueba decretada por el Despacho, la Objeción se hizo dentro de la oportunidad legal, el asunto materia del dictamen reviste Complejidad y Conocimientos Especializados y no existe actualmente en la Lista de Auxiliares de la Justicia un Profesional con ese perfil, sumado a la Idoneidad acreditada del Perito propuesto por la Parte demandante, quien en casos similares al ventilado en el presente proceso ha rendidos Dictámenes y los ha sustentado debidamente en Audiencia.

En consecuencia, se Accederá a lo solicitada por la apoderada de la Parte Demandante, en el sentido de designar como Perito en el presente proceso al Dr. JOSE RAMON RUIZ ESTRADA, Médico Especialista en Salud Ocupacional, para que previa valoración y con fundamento en las Historias Clínicas se determine la Pérdida de Capacidad Laboral-PCL del señor BENITO TORREJANO COGOLLO como consecuencia de las lesiones sufridas durante su Reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, el que una vez rendido deberá ser citado a Audiencia de Pruebas para efectos de su Contradicción por los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como Perito en el presente proceso al Dr. JOSE RAMON RUIZ ESTRADA, Médico Especialista en SALUD OCUPACIONAL, para que previa valoración y con fundamento en las Historias Clínicas se determine la Pérdida de Capacidad Laboral-PCL del señor BENITO TORREJANO COGOLLO, como consecuencia de las lesiones sufridas durante su Reclusión en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – En firme esta providencia, procédase por secretaria a realizar los trámites para posesión.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP//Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***cbe5c9a11b9e3667b4569e228b46ea1803e6421188cfcbafe1b690f76817172e***

Documento generado en 02/08/2021 03:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica